

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

*Cumplido el trámite correspondiente se procede a dictar el fallo de instancia dentro del proceso verbal de Restitución de tenencia de Bien Inmueble (Arrendado mediante contrato financiero) promovido por **BANCO DAVIENDA S.A.** en contra de **ANGELICA MARIA MERCADO JAIMES.**-*

LA DEMANDA:

*Mediante apoderado judicial debidamente constituido la entidad bancaria demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A** formuló la acción referida en contra de **ANGELICA MARIA MERCADO JAIMES** para que previos los trámites del proceso verbal de restitución de bien inmueble dado en arriendo financiero se decretara terminado el contrato de leasing financiero inmobiliario No. 06000452900129651 suscrito el 30 de septiembre del 2019, respecto de los inmuebles ubicados en la calle 187 A No. 8-46 Edificio Terrazze 187 P:H., (dirección catastral calle 187 A NO. 8-46) apartamento 904, y garajes 22 y 23 con su consecuente restitución y condena en costas al pasivo.-*

Como fundamento de sus pretensiones en forma resumida se afirma que el 30 de septiembre de 2019, fue suscrito entre las partes el contrato de leasing Financiero Inmobiliario No. 06000452900129651, respecto de los bienes descritos en el hecho primero, identificados con folios de matrículas No.50N-20834151, 50N-20834054 y 50N-20834055 con una duración de 180 meses y con el pago de cánones de arrendamiento por valor de \$2.795.000.00 a partir del 22 de enero del 2016.-

Que a la fecha la demandada no ha cancelado los cánones desde 30 de julio del 2020.

ACTUACION PROCESAL:

Por auto del veintinueve (29) de abril de 2021, se admitió la demanda, providencia que fuera notificada a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, el 12 de agosto del 2021, y quien dentro del término legal no contestó la demanda ni acreditó consignar los cánones adeudados como lo contempla el inciso 2 del art. 384 del C. G de P, para poder ser escuchada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR:

Presupuestos Procesales:

Ningún reparo debe formularse sobre este particular como quiera que la demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte y en esta oficina judicial, atendidos los factores que la delimitan, radica la competencia para definir el asunto sometido a su conocimiento.-

Presupuestos de la acción:

Tiéndense como tales; la existencia de la relación contractual de arrendamiento suscrito entre las partes respecto de los inmuebles de la litis, la legitimidad de los intervinientes, desprendida de la misma y la evidencia de la causal de restitución invocada. Sobre lo primero se establece su satisfacción con el documento aportado con la demanda suscrito y referenciado en los hechos, del cual a su turno se infiere la legitimidad activa y pasiva de las partes en la medida en que allí figuran como arrendadora y arrendataria en la modalidad de leasing financiero, son respectivamente, demandante y demandado en esta litis. Por último se tiene que causándose el no pago de las rentas reseñadas en la demanda, por razón de la naturaleza negativa de tal hecho, queda la actora relevada de la demostración bastando su afirmación respecto del incumplimiento con el fin de que el demandado desvirtúen el cargo acreditándole hecho positivo contrario, esto es, el cumplimiento cabal del acuerdo de voluntades, cuestión que no tuvo ocurrencia lo que determina acierto de la causal invocada para la restitución que se suplica.-

Así las cosas notificado en debida forma el extremo pasivo del litigio sin que hubiese contestado la demanda, ni planteado excepciones y existiendo prueba idónea del contrato de arrendamiento financiero esgrimido, resulta del caso acceder a las pretensiones de la demanda con claro apoyo en lo previsto por el inciso 2 del art. 384 del C. G de P.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado el contrato de arrendamiento leasing financiero inmobiliario No. 06000452900129651 suscrito el 30 de septiembre del 2019, celebrado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y la **SEÑORA ANGELICA MARIA MERCADO** y que fundara la presente acción.-
- 2.- Ordenar a la demandada, que restituya a la entidad demandante los inmuebles materia de esta litis, y ubicados en la calle 187 A No. 8-46 Edificio Terrazze 187 P:H., (dirección catastral calle 187 A NO. 8-46) apartamento 904, y garajes 22 y 23 con folios de matrículas No. 50N-20834151, 50N-20834054 y 50N-20834055, para lo cual se les concede un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.-
- 3.- Disponer que, en caso de no verificarse la restitución en el término concedido, que la misma se efectúe a través de la autoridad, para lo cual se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL de esa ciudad que le corresponda por reparto a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.-
- 4.- Condenar en costas a la demandada. Incluyendo la suma de \$1'000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
 JUEZ (F)

*Bogotá, D. C. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No.053
hoy 25 de mayo de 2022.
El Secretario,*

**CRISTIAN ALBERTO MORENO
SARMIENTO**